

Granada, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 503133103001 2020-00014 00
PROCESO: RESOLUCION DE CONTRATO

En atención a la constancia secretaria que antecede, donde se indica que el día 17 de marzo de 2022, la suscrita integraba la comisión escrutadora municipal de los comicios del 13 de marzo de 2022, se hace necesario reprogramar la audiencia del artículo 373 del C.G.P para el día 21 del mes abril del año 2022 a las 8:00 am.

Cítese a las partes y a sus apoderados a la audiencia arriba señalada y por Secretaría déjese las constancias del caso y adviértaseles que deben contar con los medios tecnológicos para la realización virtual de la misma.

Se les hace saber a los apoderados de las partes que en el día de hoy se creó el link para llevar a cabo la audiencia, el cual será enviado internamente por el sistema Microsoft teams a los correos electrónicos de las partes que aparecen en la demanda. Déjense las constancias respectivas

Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQrBR6DUtaNDqaPjRnsc6joBEjmGNVmyELP4yq10in0biq?e=mXqymi

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cb05660af7c707f012261f8d4a2ced491dcde42a9be2161fc10bdd6f31adf3**

Documento generado en 05/04/2022 05:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada (Meta), cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2022 00042 00
ASUNTO

Sería del caso estudiar sobre la viabilidad de emitir la orden de pago pretendida por el aquí ejecutante más los intereses generados, de no ser porque el título ejecutivo del cual se pretende su recaudo proviene de un contrato de transacción suscrito entre LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA META ESP y LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. E.S.P EDESA, es decir, de dos entidades de derecho público, lo que conlleva a que este despacho carezca de competencia para conocer de este asunto, como pasa a verse bajo las siguientes

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la competencia de los Tribunales Contenciosos Administrativos en primera instancia, en el cual, en su artículo 152 numeral 4 preceptúa, que:

“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

A su turno, el numeral 3 del artículo 297 de la misma codificación expresa que para los efectos de ese Código, constituyen título ejecutivo:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”.

Seguidamente el canon 299 ibidem, establece los tramites respectivos de la ejecución en materia de contratos, señalando que:

“Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE
GRANADA (META)**

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

En virtud de la normatividad transcrita en precedencia, este Despacho advierte que carece de competencia por el factor funcional y objetivo como quiera que se está frente a la solicitud de ejecución de un contrato de transacción suscrito por dos entidades de derecho público, y que su cuantía exceda los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo competentes en primera instancia los Tribunales Contenciosos Administrativos.

Por las razones expuestas, se rechazará la presente demanda y se ordena su remisión por competencia, a la oficina de apoyo judicial de Villavicencio para que sea repartido este asunto ante los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta (Reparto), para los fines legales indicados en la norma en cita.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva que adelanta la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. E.S.P. EDESA S.A. E.S.P. contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA (META), por carecer de competencia para conocer de este asunto conforme se indicó en la parta motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata la presente actuación via correo electrónico a la oficina de apoyo judicial de Villavicencio para que sea repartida ante los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta (Reparto). Por Secretaria déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60166fde4f95ad518456133490a6126fcb5cff879528bb63f39f431f937ef66d**
Documento generado en 05/04/2022 05:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**